ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/1666/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280518422000200.
Ente Público Responsable: Congreso del Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

Victoria, Tamaulipas, a dos de febrero del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1666/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Perla Nuz, generado respecto de la solicitud de información con número de presentada ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El veinticinco de mayo del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280518422000200 en la que requirió lo siguiente:

"Solicitudes de información y las respuestas recaidas a las mismas, del mes de septiembre-octubre 2020." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información de la ciudadana, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Recurso de Revisión:

- Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el ocho de julio del dos mil veintidós, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.
- II. Turno y admisión del recurso de revisión. El diez de agosto de ese mismo año, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, admitiéndose a trámite, tal y como lo establece el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- III. Omisión de alegatos. En fecha el treinta y uno siguiente, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que las mismas manifestaran lo que a derecho conviniera lo que obra a fojas 08 y 09, sin embargo no obra promoción al respecto.
- IV. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el doce de septiembre del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.
- V. Información complementaria. En fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidos, a manera de información complementaria, el sujeto obligado allegó un correo electrónico con información respecto a la solicitud de información realizada por la ciudadana.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Articulo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a) De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- b) Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- c) En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- d) En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- e) No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- f) No se realizó una consulta.
- g) No se ampliaron los alcances de la solicitud.
- II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna casual de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

[.] III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos:" (Sic)

especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

- a) la parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
- b) Ahora bien, en lo que respecta a la fracción (III), en la que señala que, el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

TERCERO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta del sujeto obligado.

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en sus interposiciones la falta de respuesta a su solicitud de información, por lo que, la materia del presente, consiste en determinar si el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a la cual se le asignó el número de folio 280518422000200.

En el presente asunto, se tiene que la C. Perla Nuz realizó una solicitud en la que, en síntesis, requirió lo siguiente:

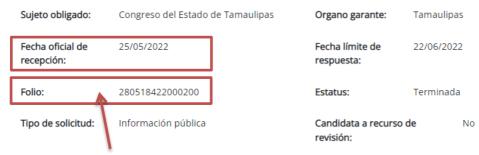
 a) las solicitudes de información y sus respuestas, presentadas por ciudadanos al Congreso del Estado, durante los meses de septiembre y octubre del año dos mil veinte.

De lo anterior, el sujeto responsable no dio respuesta en los tiempos señalados por la legislación vigente, por lo que la ciudadana se inconformó y presentó recurso de revisión señalando como agravio una falta de respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, en fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, del Congreso del Estado de Tamaulipas, a través de su titular de la unidad de transparencia y a manera de información complementaria, envío a éste órgano garante un correo electrónico, mediante el cual informa haber dado contestación a la solicitud que origina el presente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, este Órgano Garante se procedió a realizar una inspección de manera oficiosa, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) https://www.plataformadetransparencia.org.mx/, como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD



REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	25/05/2022	Solicitante	-	-
Información Publicada	16/11/2022	Unidad de Transparencia	▣	(

Posteriormente, al desplegar la respuesta que es mostrada anteriormente, se puede descargar el archivo adjunto, de nombre "SI-280518422000200" en formato PDF, el cual contiene un oficio con número 65-UT/215/22, por lo que, corresponde a esta ponencia realizar el análisis sobre si cumple con los criterios de congruencia y exhaustividad, cumpliendo con lo requerido por el particular y dejando sin materia éste recurso, por lo que se analizará a continuación:

"UNIDAD DE TRANSPARENCIA OFICIO: 65-UT/215/22 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, a 15 de Noviembre de 2022

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE

En atención a su solicitud de información con folio 280518422000200, estadístico interno SI-086-65-2022, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

"Solicitudes de información y las respuestas recaidas a las mismas, del mes de septiembre-octubre 2020." (Sic)

Con relación a su petición, le informo que a través del siguiente enlace podrá consultar la información relacionada a su solicitud:

<u>http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Transparencia/67/XLVIII/SOLICITUDES_Y_RESPUESTAS.pdf</u>

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO IVÁN GÓMEZ CAVAZOS. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS" (sic)

En seguida de ingresar a la liga electrónica contenida dentro del oficio anteriormente citado, podemos observar una página web, con un documento de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Tamaulipas, con diversas respuestas a solicitudes de diversos años, en las cuales, las mismas son citadas, así como se muestra a continuación:



En esta captura de imagen se puede visualizar el documento mostrado enseguida de acceder a la liga electrónica proporcionada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: LXIV-UT/209/20 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, a 1 de septiembre de 2020

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE

En atención a su solicitud de información con folio 00537820, estadístico interno SI-088-LXIV-2020, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

- *1.en qué periodo se realizaron pruebas a las y los diputados sobre COVID19

 2. En datos abiertos, solicito saber a cuantas diputados y diputados se les realizo la prueba, nombre del diputado a diputado y grupo parlamentario al que pertenecen.

 3. Derivado de las pruebas cuantos casos de diputadas y diputados resultaron positivo por COVID19

 4. A que grupo parlamentario pertenece la diputado diignatod diagnosticado con COVID19.

 5. Solicito saber quivines son las y los diputados diignosticados con COVID19 (Sic)

En relación a su solicitud, le informo que este Congreso no realizo pruebas sobre COVID19 a las diputadas y diputados que integran la presente legislatura, por lo que no se cuenta con la información que usted requiere.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

> UNIDAD DE ARENCIA TRANSPARENCIA

En esta captura de imagen se observa la repuesta a una solicitud de información y la cita de esta, en el mes de septiembre del dos mil veintidós.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: LXIV-UT/210/20 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, a 1 de septiembre de 2020

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE

En atención a su solicitud de información con folio 00537920, estadístico nterno SI-089-LXIV-2020, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

- l.En qué periodo se realizaron pruebas a las y los diputados sobre COVID19. En datos abiertos, solicido saber a cuántas diputadas y diputados se las realizó la prueba, metre del diputado a diputada y prupo parlamentario al que pertenecen. Derivado de las pruebas cuántos casos de diputadas y diputados resultaron positivo por routinto.
- A qué grupo parlamentario pertenece la diputada o diputado diagnosticado con COVID19. Solicito saber quiénes son las y los diputados diagnosticados con COVID19". (Sic)

En relación a su solicitud, le informo que este Congreso no realizo pruebas sobre COVID19 a las diputadas y diputados que integran la presente legislatura, por lo que no se cuenta con la información que usted requiere.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



En esta captura de imagen se observa la repuesta a una solicitud de información y la cita de esta, en el mes de septiembre del dos mil veintidós.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: LXIV-UT/213/20 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, a 3 de septiembre de 2020

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN

En atención a su solicitud de información con folio 00558020, estadístico interno SI-093-LXIV-2020, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

"Sollicito todos los informes y auditorias de 2006 a la fecha del Subsidio para la seguridad de los municipios (SUBSEMUN) de TAMAULIPAS: Nuevo Larado, Ciudad Victoria, Reynosa, Madero v San Fernando" (Sic)

Al respecto, le comunico que derivado del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud, es evidente que ésta versa sobre facultades competencias o funciones que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, no forman parte de este sujeto obligado; con base a lo anterior, esta Unidad de Transparencia determina que el Congreso del Estado, es notoriamente incompetente para atender su solicitud de información.

Ahora bien, cabe hacer mención que en los casos de incompetencia, el lineamiento vigésimo tercero, de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

En esta captura de imagen se observa la repuesta a una solicitud de información y la cita de esta, en el mes de septiembre del dos mil veintidós.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: LXIV-UT/215/20 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE

Victoria, Tamaulipas, a 7 de septiembre de 2020

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN

PRESENTE

En atención a su solicitud de información con folio 00626020 estadístico interno SI-094-LXIV-2020, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

*Curriculum de Joce Crus bega Murillo y recibo de su sueldo o comprobante donde pueda ver cuanto le pegan, ilpo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante. ¡(po de persona: Titular', (sic)

Con relación a la informacion solicitada, le comunico que, con fundar artículo 67, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estimulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha muneración, constituye información pública de oficio, la cual se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que podrá consultar en el siguiente enlace (deberá copiar y pegar en el explorador):

https://tinyurl.com/y45tb6k5

Asimismo, le comunico que, con fundamento en el artículo 67, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la inform curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado, constituye información pública de oficio, la cual se encuentra publicada en la orma Nacional de Transparencia, misma que podrá consultar en el siguiente enlace (deberá copiar y pegar en el explorador):

https://tinyurl.com/yylpthor

En esta captura de imagen se observa la repuesta a una solicitud de información y la cita de esta, en el mes de septiembre del dos mil veintidós.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: LXIV-UT/216/20
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE
INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, a 7 de septiembre de 2020

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE

En atención a su solicitud de información con folio 00630020, estadístico interno SI-097-LXIV-2020, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

> "Estudios o reportes prospectivos realizados por la comisión que usted preside sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros destinados a la primera infancia, misma que comprende desde recién nacidos hasta alla ela exident. (Sia)

Al respecto, le comunico que derivado del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud, es evidente que ésta versa sobre facultades, competencias o funciones que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, no forman parte de este sujeto obligado; con base a lo anterior, esta Unidad de Transparencia determina que el Congreso del Estado, es notoriamente incompetente para atender su solicitud de información.

Ahora bien, cabe hacer mención que en los casos de incompetencia, el lineamiento vigésimo tercero, de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

HÓN

CONGRESOTAMAULIPAS.GOB.MX

En esta captura de imagen se observa la repuesta a una solicitud de información y la cita de esta, en el mes de septiembre del dos mil veintidós.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIÓ: LXIV-UT/271/20
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE

Victoria, Tamaulipas, a 12 de octubre de 2020

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE

En atención a su solicitud de información con folio 00690320, estadístico interno SI-105-LXIV-2020, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

Cuantos funcionarios y/b servidores publicos han sido investigados, amonestados, castigados, denunciados, por casos relacionados con corrupción en los años 2016, 2017. 2018, 2019, 2020. Favor de incluir puesto, scusación, y resoluciones. (Se

Al respecto, le comunico que derivado del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud, es evidente que ésta versa sobre facultades, competencias o funciones que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, no forman parte de este sujeto obligado.

En base a lo anterior, esta Unidad de Transparencia determina que el Congreso del Estado es notoriamente incompetente para atender su solicitud de información, toda vez que, es la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quien pudiera generar la información que usted solicita, y que de acuerdo a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, no forma parte de la estructura orgánica de este sujeto obligado.

Ahora bien, cabe hacer mención que, en los casos de incompetencia, el lineamiento vigésimo tercero, de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitidos por el Instituto

En esta captura de imagen se observa la repuesta a una solicitud de información y la cita de esta, en el mes de octubre del dos mil veintidós.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: LXIV-UT/272/20 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, a 12 de octubre de 2020

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE

En atención a su solicitud de información con folio 00690920, estadístico interno SI-106-LXIV-2020, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

"Documento que formaliza que el H. Congreso adopta el modelo y/o principios de parlamento abierto." (Sic)

Al respecto, anexo al presente el oficio suscrito por el jefe del departamento de Apoyo Técnico, mediante el cual se proporciona la información relativa a su solicitud.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulinas

MTRO. ARTURO RAMÓN SEPÚLVEDA GARCÍA ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

TRANSPARENCIA.

620

En esta captura de imagen se observa la repuesta a una solicitud de información y la cita de esta, en el mes de octubre del dos mil veintidós.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: LXIV-UT/273/20 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE

Victoria, Tamaulipas, a 19 de octubre de 2020

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN

PRESENTE

En atención a su solicitud de información con folio 00712320 estadístico interno SI-112-LXIV-2020, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia,

Al respecto, me permito dar respuesta a su solicitud de la siguiente mar

En esta captura de imagen se observa la repuesta a una solicitud de información y la cita de esta, en el mes de octubre del dos mil veintidós.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: LXIV-UT/276/20 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE

Victoria, Tamaulipas, a 22 de octubre de 2020

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE

En atención a su solicitud de información con folio 00718320, estadístico mo SI-113-LXIV-2020, presentada por medio de la Plataforma Nacional de nsparencia, mediante la cual solicitó:

dentro de los archivos que integran la Unidad de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, no se encontró documento alguno o información referente a leyes, reglamentos, acuerdos o circulares, relacionados a la industria vitivinicultora.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

> ATENTAMENTE MTRO. ARTURO RAMON SEPULVEDA GARCÍA ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CONGRESOTAMAULIPAS GOB

En esta captura de imagen se observa la repuesta a una solicitud de información y la cita de esta, en el mes de octubre del dos mil veintidós.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: LXIV-UT/277/20 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE

Victoria, Tamaulipas, a 22 de octubre de 2020

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE

En atención a su solicitud de información con folio 00718420, estadístico interno SI-114-LXIV-2020, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que integran la Unidad de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, no se encontró documento alguno o información referente a es, reglamentos, acuerdos o circulares, relacionados a la industria vitivinicultora

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

MTRO ARTURO RAMON SEPULVEDA GARCÍA ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENC DEL CONGRESO DEL ESTADO

TRONGRESOTAMANUPAS.GOB.MX

En esta captura de imagen se observa la repuesta a una solicitud de información y la cita de esta, en el mes de octubre del dos mil veintidós.

De las consideraciones previamente vertidas, se puede concluir que la respuesta extemporánea emitida por el Congreso del Estado de Tamaulipas, cumple con lo requerido por el particular, toda vez que:

dentro de la liga electrónica enviada en su respuesta de solicitud, el sujeto obligado proporciona las solicitudes y respuestas emitidas por la misma durante los meses de septiembre y octubre del año dos mil veintidós.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se da una respuesta extemporánea que es adecuada a su solicitud de información de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo

203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deia sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 90., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.' "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar del sujeto obligado, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

CUARTO. Decisión. Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Congreso del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.

QUINTO. Recomendaciones. Por otro lado, si bien el ente recurrido dio respuesta a la solicitud de información del particular, esta misma fue otorgada de manera extemporánea, puesto que el recurrente formuló las solicitudes de información en

fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, de lo cual se procedió a contabilizar los tiempos de la entrega de la información, como se observa a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 25 de mayo del 2022.
Termino para dar contestación a la solicitud de	Del 26 de mayo al 22 de junio del 2022
información:	
Término para la Interposición de los recurso de	Del 23 de junio al 13 de julio del 2022.
revisión:	
Fecha de la Interposición del recurso de	El 08 de julio de 2022 (décimo segundo día hábil).
revisión:	
Fecha de respuesta extemporánea:	El 16 de noviembre del 2022
Días inhábiles :	Sábados y Domingos; 6 de mayo; del 18 al 29 de
	julio; 16 de septiembre; y 2 de noviembre del año
	2022.

De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado otorgó una respuesta 93 (noventa y tres) días posteriores, a la conclusión del término para dar respuesta, por tal motivo, se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de la solicitud de información.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, de

conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se realiza una **recomendación** a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán Comisionada Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla Comisionado

Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo
HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1666/2022/AI

HÉCTOR DAVID RUIZ TAMAYO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO RR/1666/2022, SUBSTANCIADO CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 15 FOJAS ÚTILES.———CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A 02 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES.

